

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITEN la demanda de inconstitucionalidad promovida por el doctor Ronald Martin Hurley N., actuando en representación de Cristian Hayer Alvarez.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2162 Y 2181 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VIISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado José Ramiro Fonseca, contra la frase "salvo aquellos casos que no admiten excarcelación, según este código", contenida en el artículo 2162 del Código Judicial, y contra el artículo 2181 de la misma exceta procesal.

Esta iniciativa fue admitida por cumplir con los presupuestos contemplados en los artículos 2551 y 654 del mismo cuerpo de normas, por lo que corresponde en esta etapa decidir sobre su mérito.

## DISPOSICIONES DEMANDADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Se alega la inconstitucionalidad de la frase "salvo aquellos casos que no admiten excarcelación, según este código", contenida en el artículo 2162 del Código Judicial, el cual es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2162. Todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso, salvo aquellos casos que no admiten excarcelación, según este código.

La excarcelación se concederá a solicitud del imputado, de un abogado, o de cualquier otra persona, en cualquier estado en que se encuentre el proceso y deberá ser resuelta sin ningún trámite, en un término no mayor de veinticuatro horas."

Afirma el activador judicial que la norma transcrita infringe el artículo 19 de la Carta vigente, el cual prohíbe los fueros o privilegios personales.

Según el licenciado Fonseca, la alegada violación de la norma constitucional ocurre "de manera directa por omisión" (f. 5), toda vez que "se ha creado un privilegio procesal entre aquellas personas que cometan hechos delictivos, en cierre a que algunos de ellos, pueden obtener su libertad mediante el depósito de una garantía que asegure su localización y su comparecencia al juicio penal y otros, que dispone el propio Código Judicial, no pueden lograr obtener su libertad bajo fianza" (f. 6). Agrega que esta norma procesal "crea fueros y privilegios entre la clase delincuencial en la República de Panamá, simple y llanamente porque unos sí pueden gozar de caución y otros no, cuando en

legislaciones más modernas y más avanzadas, como la de los Estados Unidos de América, todos los delitos admiten fianza, a pesar de que las penas son mucho mayores que las que impone nuestro ordenamiento penal" (f. 6). Sostiene que admitir esta interpretación "evitaría el hacinamiento que padecen todas las cárceles del país, se humanizaría el proceso penal, el fisco nacional se beneficiaría debido a que ingresaría a sus arcas dinero necesario" (f. 6).

Igualmente se demanda la inconstitucionalidad del artículo 2181 procesal, que a la letra establece:

"ARTICULO 2181. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;
2. Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración o factura, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac;
3. Peculado, cuando exceda de diez mil balboas;
4. Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales;
5. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones; y,
6. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho."

Respecto al artículo 2181, se afirma que igualmente transgrede el precepto 19 de la Carta, "de manera directa por omisión" (f. 3), puesto que "limita a que los imputados por los delitos de Homicidio, Violación Carnal, Tráfico de Drogas Nacional e Internacional, Tortura, secuestro, extorsión, y otros más, sumado a los que son castigados con pena de prisión inferior de cinco años, puedan disfrutar de libertad caucional hasta tanto se enerve el proceso incoado en su contra ..." (f. 4). Agrega el demandante que "esa situación, que es una verdad que se produce en nuestro sistema jurídico, provoca el hacinamiento en las Cárcel Públicas y de otro lado evita que el Fisco Nacional acrecente su caudal, cuando todos los hechos punibles sean susceptibles del Recurso de Fianza de Excarcelación, en donde el sujeto acusado deposite una cantidad de dinero fijada por un Tribunal de Justicia, que en caso de incumplimiento de los deberes del Fiador, provocaría su inmediato ingreso al Tesoro Nacional y la consecuente detención del imputado." (f. 4).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, al emitir su concepto, explica el procedimiento contemplado en nuestro sistema jurídico para la aplicación de la libertad caucionada y enumera una serie de características, entre las que destaca los principios de buena fe y lealtad procesal, los cuales, a su juicio, son inspiradores de esa medida procesal. Afirma que "Ello debe ser así, porque el sistema procesal deposita su confianza en el sindicado, para que el mismo permanezca libre, dentro del territorio de la República de Panamá, esté pendiente de su proceso y se presente ante el Juez competente o el Funcionario de Instrucción, cada vez que se le requiera ... Una persona que genere sospechas respecto de los principios descritos, no podrá beneficiarse con una Fianza de Excarcelación ... Por consiguiente, los reincidentes y las personas imputadas por delitos graves, no pueden obtener una Libertad Caucionada" (f. 22). Finalmente, concluye que "la voluntad legislativa decide en un momento determinado qué figuras delictivas deben excluirse del beneficio de la excarcelación bajo fianza, porque representan un peligro grave para la sociedad. Esto no significa que se estén concediendo los fueros o privilegios, que prohíbe la Constitución, a quienes cometen delitos considerados de menor peligro social" (f. 23).

## DECISIÓN DE LA CORTE

En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que lo que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales, jurídicas o grupos de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transcritto artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la Ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen". (R. J. enero de 1991, p. 16).

Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente singular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones.

Las normas demandadas tienen que ver con la figura de la fianza de excarcelación, medida sustitutiva de la prisión preventiva que introduce al ordenamiento procesal el artículo 2162. El reconocimiento de este beneficio, sin embargo, está limitado a determinadas figuras delictivas, pues se excluyen las enumeradas por el artículo 2181 del Código Judicial.

En relación con el artículo 2162 citado, considera el Pleno que esta norma en ninguna forma infringe el artículo 19 de la Carta. La frase "salvo aquellos casos que no admiten excarcelación, según este código", no hace más que advertir que la excusa procesal reconoce excepciones a la regla que desarrolla el artículo 2162, el cual indica en su primer inciso que "Todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso ...". De esta manera se logra armonizar esta disposición con otras que tratan la misma materia, y que son conformes con la Constitución vigente.

De otra parte, el artículo 2181, que enumera las figuras delictivas excluidas de este beneficio, no es más que una medida establecida por el legislador, producto de una política criminal que persigue no sólo castigar al delincuente, sino también proteger a la sociedad. De la lectura de esta norma se aprecia que se trata de conductas ilícitas que revisten una mayor gravedad, o bien, de delincuentes peligrosos (numeral 4, artículo 2182).

Nuestro ordenamiento penal contempla una variedad de tipos delictivos, todos ellos con sanciones, circunstancias agravantes y atenuantes, que atienden a la naturaleza y gravedad del hecho punible de que se trate. Ante esta diversidad de delitos y de las circunstancias que en un momento dado rodean el ilícito, resulta entonces incongruente sostener la tesis de que, al no extenderse el beneficio de fianza a todos los delitos, se crea un privilegio en favor de determinados delincuentes. Igual sería afirmar que el hecho de que ciertos delitos sean susceptibles de detención preventiva constituye un privilegio en favor de los infractores cuya conducta delictiva es sancionada con pena de prisión mínima que no supera los dos años.

El demandante pretende que se considere la "clase delincuencial" como un grupo de personas que deben gozar de las mismas prerrogativas. La pretensión es correcta en materia de derechos fundamentales y de reconocimiento de las garantías procesales. Lo que no se puede esperar es que el ordenamiento penal asigne igual tratamiento a todos los delitos, cuando es sabido que unos ameritan sanciones y medidas procesales más rigurosas.

Luego, la decisión de que se permita conceder el beneficio de la fianza de excarcelación a determinados delincuentes y a otros no -en virtud de las reglas

que dicta la ley-, no responde a consideraciones de tipo "personal", sino, y con mucha razón, a elementos tales como la calidad del ilícito cometido y la reincidencia o habitualidad del delincuente, entre otros. No se trata, pues, de una medida procesal caprichosamente introducida por el legislador al ordenamiento jurídico; se trata, más bien, de satisfacer imperativos de la política criminal del país.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "salvo aquellos casos que no admiten excarcelación, según este código", contenida en el artículo 2162 del Código Judicial, ni el artículo 2181 de la misma exhorta procesal, por cuanto no transgreden el artículo 19 de la Carta Fundamental, ni ningún otro del ordenamiento constitucional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA CRIMINAL FORMULADA POR EL SEÑOR MANUEL EFRAIN MORENO RIVERA CONTRA EL SEÑOR GERTRUDIS MITRE, OBSERVADOR PERMANENTE DEL PARLACEN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos ingresa al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, la denuncia presentada por el señor MANUEL EFRAIN MORENO RIVERA contra el señor GERTRUDIS MITRE, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio.

La denuncia en comento fue presentada ante el Despacho de la Fiscalía de Circuito de Los Santos el 20 de abril de 1998, y en ella se plantea la presunta comisión de delitos de estafa y falsificación de documentos contra el referido señor MITRE y en perjuicio de MANUEL EFRAIN MORENO.

El Despacho Público acogió la denuncia presentada, y ordenó la práctica de aquellas diligencias pertinentes y útiles a fin de comprobar la existencia del hecho punible y de sus autores o partícipes. No obstante, posteriormente se elabora la Vista Fiscal No. 152 de 29 de abril de 1998, en la que se solicitó al Juzgado de Circuito INHIBIRSE del conocimiento de la causa "siendo un hecho público o notorio para los residentes de la provincia de Los Santos que el denunciado GERTRUDIS MITRE se encontraba nombrado como Legislador por la República de Panamá para el Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

En este contexto, la agencia instructora recalcó que conforme a la Ley No. 2 de 16 de mayo de 1994, a través de la cual la República de Panamá aprobó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano firmado en Guatemala, su artículo 27 dispone que los Legisladores Centroamericanos gozan de los mismos privilegios e inmunidades que se preven en las leyes nacionales para los integrantes de cuerpos legislativos, entiéndase en nuestro caso, la Asamblea Nacional. Por ende, si la condición de Legislador ante el PARLACEN es la de un Legislador Nacional, las sumarias en averiguación deben ser del conocimiento del